

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2810-IPO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alma Carolina Viggiano Austria.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de noviembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de noviembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Considerar en las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos lo relativo al suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda. Los patrones que tengan a su servicio, personas mayores de la edad mínima permitida, pero menores de dieciocho años, están obligados a distribuir el horario de trabajo para que cumplan con la escolaridad obligatoria. Todo trabajador doméstico tendrá derecho a una jornada mínima de ocho horas, al pago de horas extras, a días de descanso, prima vacacional, indemnización en caso de despido injustificado, prima de antigüedad y demás derechos previstos. No se consideran trabajadores domésticos las personas que realicen trabajo únicamente de forma ocasional, sin que este trabajo sea una ocupación habitual. Disminuir del 50% al 25% de la percepción total del trabajador lo correspondiente a alimentos y habitación. Los trabajadores domésticos que residan en el hogar para el que trabajan no están obligados a permanecer en el mismo o acompañar a miembros del hogar durante los periodos de descanso diario y semanal o durante las vacaciones. El salario en efectivo que reciban los trabajadores y las trabajadoras domésticas no podrá ser inferior a dos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 25.- ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Primero: Se adiciona una fracción X al artículo 25, se adiciona el artículo 180 Bis, se reforma el artículo 331, se adiciona el artículo 331 Bis, se adiciona una fracción tercera al artículo 332, se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 334, se reforman los artículos 335 y 336, se reforman las fracciones I, II y se adiciona la fracción IV al artículo 377 y se adiciona un artículo 377 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I. a IX (...)</p> <p>X. En el caso de los trabajadores a que se refiere el Capítulo XIII, del Título Sexto de la presente ley, lo relativo al suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda.</p> <p>Artículo 180 Bis. Los patrones que tengan a su servicio, personas mayores de la edad mínima contemplada por esta ley, pero menores de dieciocho años, están obligados a distribuir el horario de trabajo de tal forma que no sean privados de la escolaridad obligatoria y que no se vean comprometidas sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.</p>

CAPITULO XIII
Trabajadores domésticos

Artículo 331.- *Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.*

No tiene correlativo

Artículo 332.- ...

I y II. ...

No tiene correlativo

Artículo 334.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

331. Trabajador doméstico es toda persona, que presta los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia, en el marco de una relación de trabajo.

Artículo 331 Bis. Todo trabajador doméstico tendrá derecho a una jornada mínima de ocho horas, al pago de horas extra, a los días de descanso previstos en esta ley, prima vacacional, derecho a indemnización en caso de despido injustificado, prima de antigüedad y demás reconocidos en esta ley, en lo que no contravenga las disposiciones de este capítulo.

Artículo 332. No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. (...)

II. (...)

III. Las personas que realicen trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación habitual.

Artículo 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del **trabajador** doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 25% del salario que se pague en efectivo.

No tiene correlativo

Artículo 335.- *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.*

Artículo 336.- *Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.*

Artículo 337.- ...

I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra;

II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

...

No tiene correlativo

Los trabajadores domésticos que residan en el hogar para el que trabajan no están obligados a permanecer en el hogar o acompañar a miembros del hogar durante los periodos de descanso diario y semanal o durante las vacaciones.

Artículo 335. El salario en efectivo que reciban los trabajadores y las trabajadoras domésticas no podrá ser inferior a dos salarios mínimos vigentes en el distrito federal.

Artículo 336. Además de lo señalado en el artículo anterior, el trabajador y la trabajadora doméstica tendrán derecho a un salario en el que se consideren las condiciones donde se laborará, el número de personas que deberán atenderse y el nivel de responsabilidad.

Artículo 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra **y respetando su identidad cultural o étnica, en su caso ;**

II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida, la salud y **que respeten su privacidad;**

III. (...)

IV. Proveer en su caso, ropa de trabajo sin costo alguno para el trabajador o la trabajadora y aplicar medidas de seguridad, higiene y prevención de riesgos de trabajo.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 337 Bis. El patrón deberá informar de manera adecuada, verificable y fácilmente comprensible, lo previsto en el artículo 25 de la presente ley.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL